

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2015.00025.00
Demandante: Hortencia Quintero.
Demandados: Personas indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy siete (7) junio de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia N° 2015.00025, junto con oficio suscrito por la Subdirectora de Procesos Agrarios de la Agencia Nacional de Tierras y anexo (fls 79 a 83).
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022)

En atención a que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia en firme, es del caso poner en conocimiento del apoderado de la parte actora los documentos vistos de folios 175 a 181, provenientes de la Agencia Nacional de Tierras. Por Secretaría remítase copia de los mismos al correo electrónico registrado en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18, hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos.
Radicación: 15469.40.89.003.2016.00010.00.
Demandante: Leidy Katherine Rodríguez Barrera.
Demandado: Jacinto Pérez Vega.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo de alimentos N° 2016.00010, junto con memorial allegado por la parte actora fl. 120 C.1. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora en memorial visto a folio 120 del cuaderno principal, por Secretaría remítase copia del auto de fecha agosto 17 de 2017 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente trámite visto a folios 84 y 85 C.1, de igual manera remítase pantallazo de la plataforma del Banco Agrario que arroja el valor de los títulos pagados en efectivo y los no cancelados.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18, hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de reivindicatorio.

Radicación: 15469.40.89.003.2017.00086.00.

Demandante: Julieth Jazmín Pinzón.

Demandado: Elmo José Gómez Martínez, Herney Gómez Martínez y Annet Saavedra.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), ejecutivo a continuación de proceso reivindicatorio N° 2017.00086, junto con escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha mayo 5 de 2022, informando que se surtió el correspondiente traslado de que trata el artículo 110 del CGP, en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)**

Se resuelve el recurso de reposición presentado en termino por el abogado **Luis Fernando Zafra Ulloa**, apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha mayo 5 de 2022, proferido por este juzgado y por medio del cual se resolvió de manera desfavorable la solicitud de ejecución adicional, como quiera el presente proceso ejecutivo ya tiene auto de seguir adelante la ejecución, es decir ya se profirió decisión de fondo al respecto.

1

Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que no comparte los criterios esgrimidos por este estrado judicial en el auto recurrido tal como lo dispone el artículo 306 del estatuto procesal civil, las ejecuciones que surjan dentro del proceso madre, se podrán proponer sin necesidad de formular demanda, con el solo hecho de pedir la ejecución con base en la sentencia que se ha dictado en el proceso, para que las ejecuciones se sigan dentro del expediente donde se dictó la sentencia, dice el artículo en mención que presentada la solicitud el operador jurídico librará mandamiento ejecutivo conforme a los dispuesto en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso por las costas aprobadas.

Señala que si bien es cierto solamente se elevó solicitud de ejecución por la condena en costas, también es cierto que el despacho, no valoró adecuadamente el escrito presentado, donde se solicitó la ejecución de la sentencia y refirió solo las costas, no citando la condena determinada en el numeral tercero de la misma, que corresponde a los daños y perjuicios, pero en su criterio le correspondía al juzgado aplicar de oficio el artículo 306 del estatuto procesal y dictar el mandamiento ejecutivo, sobre todas las condenas impuestas en la sentencia, pero se limitó solamente a dictar mandamiento de

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de reivindicatorio.

Radicación: 15469.40.89.003.2017.00086.00.

Demandante: Julieth Jazmín Pinzón.

Demandado: Elmo José Gómez Martínez, Herney Gómez Martínez y Annet Saavedra.

pago respecto de la condena en costas, cuando lo pertinente era también dictar el mandamiento de pago respecto de la condena dispuesta en el numeral tercero de la sentencia.

Consideraciones

Mediante Auto del 5 de mayo de 2022, se resolvió de manera desfavorable la solicitud de ejecución adicional solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que en el presente proceso ejecutivo a continuación de proceso reivindicatorio tiene Auto de seguir adelante la ejecución, es decir, se profirió decisión de fondo al respecto y en el estado del proceso no se puede presentar una reforma a la demanda.

El artículo 306 del CGP, que indica: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”*

De la norma descrita se extrae que para la ejecución de las condenas al pago de dinero contenidas en una sentencia, el acreedor, sin necesidad de demanda, **deberá** (negrillas nuestras) solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento para que se adelante el correspondiente proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en el que dictó la sentencia base de ejecución, en este punto es necesario aclarar que tal y como lo indica la norma para el caso concreto el apoderado de la parte actora si bien solicitó la ejecución de la sentencia, lo hizo expresamente de la siguiente manera: *“...Se dicte mandamiento de pago en contra de la señora Aneth Saavedra Caro y a favor de la señora Julieth Pinzón Pinzón, por la suma de un millón de pesos moneda legal (\$1.000.000,00) o el valor correspondiente a la condena en costas fijada por el despacho en el fallo condenatorio, en contra de la citada señora demandada en este proceso..”* (negrillas nuestras), razón por la cual el despacho en su momento libró el mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado por el

Referencia: Proceso de reivindicatorio.

Radicación: 15469.40.89.003.2017.00086.00.

Demandante: Julieth Jazmín Pinzón.

Demandado: Elmo José Gómez Martínez, Herney Gómez Martínez y Annet Saavedra.

apoderado de la parte ejecutante, esto es, por valor de la condena de costas liquidada y aprobada por el despacho mediante Auto de fecha marzo 12 de 2020 (fl 528).

Señala el recurrente que este despacho, “...no valoró adecuadamente el escrito presentado por la demandante, donde se solicitó la ejecución de la sentencia y refirió solo las costas, no citando la condena determinada en el numeral tercero de la misma, que corresponde a los daños y perjuicios, y agrega que según su criterio le correspondía al juzgado aplicar de oficio el artículo 306 del estatuto procesal y dictar el mandamiento ejecutivo, sobre todas las condenas impuestas en la sentencia, pero que este Juzgado se limitó solamente a dictar mandamiento de pago respecto de la condena en costas..”, En primera medida, hay que aclarar, que quien limitó al despacho a librar el mandamiento de pago en la forma en que se dictó fue el mismo apoderado de la parte actora, pues como claramente se observa en el escrito visto a folio 494 y como se señaló en precedencia lo solicitó expresamente de la siguiente manera: “**...Se dicte mandamiento de pago en contra de la señora Aneth Saavedra Caro y a favor de la señora Julieth Pinzón Pinzón, por la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000) o el valor correspondiente a la condena en costas fijada por el despacho en el fallo condenatorio, en contra de la citada señora demandada en este proceso..**”.

3

Pese a lo anterior, el disidente deja de lado que una vez proferido el auto que libró mandamiento de pago de fecha julio 16 de 2020 guardó silencio respecto de las sumas por las cuales se profirió el mismo, es más, adelantó los trámites de notificación de la ejecutada y una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 9 de julio de 2021 (fls 545 y 546) presentó la liquidación del crédito (fls 551 y 552), liquidación respecto de la cual el despacho tuvo un reparo pues el valor consignado por concepto de costas procesales no correspondía al valor aprobado por el despacho, pese a que por Secretaría se le había remitido el correspondiente documentos de la liquidación de costas debidamente aprobada por el despacho (fls 549 y 550), es decir, después de transcurridos casi dos (2) años desde que se libró mandamiento de pago y en los cuales se han venido desarrollando las etapas normales del proceso, afirma haber cometido un **lapsus calami** (error involuntario que se comete al escribir) y en este estadio procesal solicita la ejecución adicional, pretendiendo atribuir su error al Juzgado.

Referencia: Proceso de reivindicatorio.

Radicación: 15469.40.89.003.2017.00086.00.

Demandante: Julieth Jazmín Pinzón.

Demandado: Elmo José Gómez Martínez, Herney Gómez Martínez y Annet Saavedra.

Ahora, si bien es cierto, el artículo 306 del CGP señala: “...Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”, al hacer una interpretación de la norma, si bien se señala que el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, también es cierto que fue el mismo apoderado de la parte actora y hoy recurrente quien solicitó la ejecución de manera específica y expresa, otra cosa fuere si, el apoderado de la parte actora hubiera solicitado la ejecución del sentencia de manera general e integral y el juzgado hubiera omitido librar mandamiento de pago por lo solicitado, pues en ese caso si fuera atribuible el error al despacho judicial, circunstancia que no sucedió en el caso objeto de estudio.

Por último, observa el despacho que pretende la recurrente endilgar al despacho responsabilidad, dejando de lado su actuación descuidada al solicitar de manera equívoca la ejecución de la sentencia tal y como se observa a folio 494 y solo una vez que este despacho dictó auto de seguir adelante la ejecución y requirió al apoderado de la parte actora para presentar nueva liquidación del crédito, pretender corregir su yerro. 4

Por tal motivo, no se repondrá la decisión del 5 de mayo de 2022, por medio de la cual proferido por este juzgado y por medio del cual se resolvió de manera desfavorable la solicitud de ejecución adicional, como quiera que en el presente proceso ejecutivo ya tiene auto de seguir adelante la ejecución, es decir, se profirió decisión de fondo al respecto.

Ahora bien, por tratarse de un asunto de mínima cuantía no procede el recurso de alzada pretendido, razón por la que no se concede el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: No reponer el Auto de fecha 5 de mayo de 2022 proferido por este juzgado, por medio del cual se resolvió de manera desfavorable la solicitud de ejecución adicional, conforme a las motivaciones de este proveído.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de reivindicatorio.

Radicación: 15469.40.89.003.2017.00086.00.

Demandante: Julieth Jazmín Pinzón.

Demandado: Elmo José Gómez Martínez, Herney Gómez Martínez y Annet Saavedra.

Segundo: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la mencionada providencia, por ser improcedente en razón de la cuantía del asunto.

Notifíquese y Cúmplase

LCA

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18; hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2019.00082.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: José Isidro Sáenz Corredor

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N.º 2019.00082, junto con memorial de terminación del proceso presentado por la apoderada de la parte ejecutante (fls 46 a 50 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, radicada por la apoderada de la parte actora (fls 46 a 20 Cuaderno principal).

Antecedentes

Revisado el expediente, se advierte que, mediante Auto de agosto 29 de 2019, además de librarse mandamiento de pago contra los ejecutados, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario de Colombia, sede Moniquirá, propiedad del ejecutado.

Por otra parte, a folios 46 a 50 del cuaderno principal obra memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante Dra. Olga Amparo Bernal Ariza, al que adjunta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación No 725015510181825-4481860002007612, suscrito por la Representante Legal de la entidad ejecutante Dra. Laura Carolina Casas García, quien según la Escritura Pública No 228 de 2 de marzo de 2020, actúa como apoderada general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia, quien cuenta con facultad expresa para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos.

Consideraciones

1. El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la terminación del proceso por pago así:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2019.00082.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: José Isidro Sáenz Corredor

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que si el acreedor o su apoderado **con facultad para recibir**, acreditan el pago de la obligación y las costas, antes de iniciada la audiencia de remate, el juez debe declarar terminado el proceso y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

2. Como quedó expuesto, en el presente asunto se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario de Colombia, sede Moniquirá, así como el embargo y retención de los dineros consignados en el Banco de Bogotá, sede Moniquirá, de propiedad del ejecutado, encontrándose el proceso en etapa de ejecución, por lo que resulta oportuna la manifestación de terminación del proceso por pago de la obligación, efectuada por el apoderado de la parte ejecutante.

2

Por último, se observa que el apoderado especial de la entidad ejecutante allega memorial de terminación suscrito por la **Dra. Laura Carolina Casas García**, quien según la escritura pública # 228 de 2 de marzo de 2020, actúa como apoderada general para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia y **quien cuenta con facultad expresa para terminar y/o suspender todo tipo de procesos**, razón por la cual considera este Juzgado que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

Resuelve

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo N° 2019-00082 seguido por el **Banco Agrario de Colombia S.A** contra **José Isidro Sáenz Corredor**, por pago total de la obligación No 725015510120998.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2019.00082.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: José Isidro Sáenz Corredor

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto de 29 de agosto de 2019, esto es, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que con posterioridad llegaran a existir en cuenta de ahorros, corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el Sr. **José Isidro Sáenz Corredor** con CC N° 1.054.679.931, en el Banco Agrario de Colombia, oficina Monquirá.

Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, a órdenes de la parte demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 116 del CGP. Déjense las constancias del caso.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

3

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18, hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Monquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2019.00112.00
Demandante: **Luz Inés García Medina**
Demandados: **Castillo Corredor Napoleón, Castillo Corredor Noé, Castillo Corredor Jorge Sanín, Corredor Franco Edelmira, Corredor Peña Luis Alfredo, Corredor Franco Leonor, Corredor Sanabria Luz Marina, Corredor Sanabria Julio César, Corredor Sanabria Ana Sixta, Corredor Sanabria Ana Isabel, Corredor Sanabria Julia Cecilia, Corredor Sanabria Jorge Eliécer y demás persona indeterminadas.**

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy siete (7) junio de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia N° 201900112 (fls 79 a 83). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022)**

Como quiera se encuentra agotado el trámite dispuesto en el artículo 371 del CGP y de los numerales 1 a 8 del artículo 375 ibídem, se encuentra surtido el traslado de la demanda principal, las demandas de reconvenición presentadas fueron rechazadas, se encuentra debidamente posesionado y notificado el curador ad litem y se dio cumplimiento a la notificación de las sucesoras procesales de la demandada Sra. Leonor Corredor de Hernández (fl 387), es del caso citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, para el día **dos (2) de agosto de 2022** a partir de las **9:00 a.m.**, fecha en la cual se llevará a cabo diligencia de inspección judicial al predio objeto de usucapión y a la cual deberá comparecer el respectivo perito.

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18; hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00052.00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: María Isabel Gutiérrez Gutiérrez.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo N°. 2020.00052, informando que el Curador de la ejecutada María Isabel Gutiérrez Gutiérrez, no propuso excepciones.

Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra de la señora **María Isabel Gutiérrez Gutiérrez**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

Antecedentes

1. La Demanda:

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la Sra. **María Isabel Gutiérrez Gutiérrez**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor de la suma de **siete millones de pesos (\$ 7.000.000,00)**, como capital, contenido en el pagaré **No. 015516100009382**, la suma de **novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$ 947.441,00)** que corresponde a los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 4 de febrero de 2019 hasta el 4 de julio de 2019, a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, los intereses de mora, sobre la suma de dinero indicada en el literal a, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día 5 de julio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses y la suma de **un millón ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y cinco pesos (\$1.147.135,00)**, pactada en el título valor antes mencionado, como otros conceptos.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00052.00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: María Isabel Gutiérrez Gutiérrez.

2. Trámite Procesal:

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A** y en contra de **María Isabel Gutiérrez Gutiérrez**. En marzo 11 de 2021, se ordenó el emplazamiento de la ejecutada **María Isabel Gutiérrez Gutiérrez**.

Mediante auto de abril 29 de 2021, se designó como curador Ad Litem de la ejecutada **María Isabel Gutiérrez Gutiérrez** a la abogada **Nidia Consuelo Bravo Acevedo**, la cual fue relevada por el despacho mediante auto de julio 15 de 2021, designándose en su lugar al abogado **Alberto Augusto Rodríguez González** quien una vez requerido para su posesión igualmente fue relevado el 10 de diciembre de 2021, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa de la ejecutada, nombrándose por último al abogado **Darney Alonso Londoño Espinosa**.

El abogado **Darney Alonso Londoño Espinosa**, se posesionó luego de ser requerido mediante auto de marzo 24 de 2022, el pasado 4 de abril de 2021, contestando la demanda el 7 de abril de 2022, escrito que fue puesto en conocimiento mediante auto de 5 de mayo de 2022. 2

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

Consideraciones

1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que el curador ad litem si bien contestó la demanda no propuso excepciones.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que "(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquirea>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00052.00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: María Isabel Gutiérrez Gutiérrez.

provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)." (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

*"(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme²."*³

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.**

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴" (Negrillas fuera de texto).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibidem.

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00052.00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: María Isabel Gutiérrez Gutiérrez.

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que “(...) ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***” (Negritas fuera de texto)

3. Caso Concreto:

Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose título valor (**pagaré No. 015516100009382 suscrito el 10 de enero de 2019**) base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados. 4

Tanto ejecutante como ejecutada, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones y, la ejecutada, **María Isabel Gutiérrez Gutiérrez** está representada debidamente por curador ad litem, quien habiendo sido notificado en forma legal, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

4. Costas procesales.

Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquirea>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00052.00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: María Isabel Gutiérrez Gutiérrez.

en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra de **María Isabel Gutiérrez Gutiérrez**, en la forma señalada en el mandamiento de pago. 5

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18; hoy, 10 de junio de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso Saneamiento de la Titulación.
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00055.00
Demandante: María Sagrario Robles Rubiano.
Demandado: Herederos Indeterminados de José Guerrero Sánchez y María de la Cruz Puentes de Guerrero y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) el proceso de saneamiento de la titulación N° 2020.00055, informando que el fin de semana del 16 y 17 de julio de 2022 este despacho se encuentra de turno de control de garantías de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBOYA21-51 30 de septiembre de 2021, en consecuencia, los días 18 y 19 de julio de 2022 el señor Juez se encontrará de compensatorio, esto según lo establecido en el artículo 2º del mencionado Acuerdo que señala: *“...Los señores Jueces y Juezas disfrutarán del descanso compensatorio en los términos señalados en el Acuerdo PSAA08-5433 de 2008 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, al día siguiente hábil a la prestación del respectivo turno, para cuyo efecto deberán ajustar su programación de audiencias con la debida anticipación...”*. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la diligencia señalada para el **19 de julio de 2022**, esto en atención a que el fin de semana del **16 y 17 de julio de 2022** este despacho se encuentra de turno de control de garantías de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBOYA21-51 30 de septiembre de 2021, en consecuencia, los días **18 y 19 de julio de 2022** el suscrito disfrutará descanso compensatorio, esto según lo establecido en el artículo 2º del mencionado Acuerdo que señala: *“...Los señores Jueces y Juezas disfrutarán del descanso compensatorio en los términos señalados en el Acuerdo PSAA08-5433 de 2008 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, al día siguiente hábil a la prestación del respectivo turno, para cuyo efecto deberán ajustar su programación de audiencias con la debida anticipación...”*.

Así las cosas, se procede a reprogramar la fecha de **realización de inspección judicial** contemplado en el **artículo 15 de la Ley 1561 de 2012**, respecto de una franja de terreno rural que hace parte de un predio de mayor extensión, denominado “Buenavista”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **083-1084** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral # 000000280074000, ubicado en la vereda de Papayal del municipio de Moniquirá, para el **día martes 26 de julio de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las 9:00 a.m.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso Saneamiento de la Titulación.
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00055.00
Demandante: María Sagrario Robles Rubiano.
Demandado: Herederos Indeterminados de José Guerrero Sánchez y María de la Cruz Puentes de Guerrero y Personas Indeterminadas.

Por otra parte, se requiere al apoderado de la parte actora para que comparezca acompañado del perito y de los testigos solicitados en el libelo demandatorio.

Por último, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se notificaron personalmente en calidad de interesados los señores **José Rodrigo Saavedra Saavedra, Cecilia Guerrero, Blanca Mercedes Cuellar, Ana Felisa Jiménez Acosta y Priscila Guerrero Ruiz**, así como el señor **José Rodrigo Saavedra**, quienes presentaron escritos de oposición a las pretensiones, es del caso señalar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 1561 de 2012, las mismas serán resueltas en la diligencia de inspección judicial.

Por Secretaría, cíteseles a la diligencia de inspección judicial para que comparezcan a la misma, junto con los documentos que pretenda hacer valer e indíqueseles que deberán tener en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1561 de 2012, que consagra el derecho de oposición dentro de estos asuntos, advirtiendo que las partes en estos procesos acorde al derecho de postulación deberán concurrir a través de apoderado.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

2

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18; hoy, 10 de junio de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00065.00
Demandante: Jessica Paola Peña Idarraga
Demandados: Yordan Andrés Vanegas Duarte

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy siete (7) junio de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo de alimentos N° 202000065, junto con solicitud de ampliación de la medida cautelar decretada dentro de la presente actuación, archivo 006 del C.2. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a resolver favorablemente la solicitud de ampliación de la medida cautelar de embargo del salario del ejecutado, sino fuera porque **no está en firme la liquidación del crédito** dentro de la presente actuación y el despacho en este estado procesal no tiene claridad respecto del valor adeudado a la fecha, una vez se apruebe la liquidación del crédito y se verifique en la plataforma del Banco Agrario los títulos obrantes a favor del presente proceso, se procederá a tomar la determinación que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18, hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00065.00
Demandante: Jessica Paola Peña Idarraga.
Demandados: Yordan Andrés Vanegas Duarte.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy siete (7) junio de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo de alimentos N° 2020.00065, informando que se encuentra surtido el traslado de la liquidación vista al archivo 047 del C.1, de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del CPP, el cual se efectuó a través del micrositio del despacho). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

● Moniquirá, Boyacá, nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022) ●

Sería del caso proceder a aprobar la liquidación vista al archivo 047 del C.1, sino fuera porque al revisarla el Despacho observa que no se acompasa con lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución, nótese que se libró mandamiento de pago por: ***“cuatro millones seiscientos cincuenta y un mil pesos (\$4.651.000,00), por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar para los meses de julio y septiembre de 2019 y de enero a septiembre de 2020, así como el valor correspondiente a vestuario de julio y diciembre de 2019 y julio de 2020 y por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal del 0,5% mensual desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 26 de septiembre de 2020 y hasta el momento en que se cumpla con la obligación”***, sin embargo, en la liquidación presentada se consigna como valor adeudado a septiembre de 2020 la suma de **\$5.808.095,00** y se liquidan intereses moratorios julio de 2019 siendo lo correcto desde el **26 de septiembre de 2020**, fecha en la que se presentó la demanda.

Por lo anterior, se solicita a la parte ejecutante presentar nueva liquidación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18; hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00079.00
Demandante: Alexandra León Ramírez.
Demandados: Ricardo Enrique Alarcón Martínez.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy siete (7) junio de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N° 2021.00079, junto con oficio ANOPA-GRUEM-29.25, proveniente de la Dirección de Talento Humano, Grupo Embargos, Policía Nacional (archivo 041 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022)**

En atención a lo señalado por la Dirección de Talento Humano, Grupo Embargos, Policía Nacional en oficio visto al archivo 041, por Secretaría **librese oficio** informando que el presente proceso en audiencia del 2 de marzo del año en curso, se **aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes** y se dio por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos adelantado por **Alexandra León Ramírez** en contra de **Ricardo Enrique Alarcón Martínez**, en consecuencia se entiende levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio civil No 352 de agosto 12 de 2021. **Librese** el correspondiente oficio y remítase a la **Dirección de Talento Humano, Grupo Embargos, Policía Nacional.**

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18, hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00085.00
Demandante: Leonilde Sáenz de Gamboa
Demandado: Herederos indeterminados de José Vicente Sánchez Garnica y
Personas indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy siete (07) de junio de 2022, el proceso de pertenencia No 2021.00085, junto con escrito de subsanación presentado en término por el apoderado de la parte actora. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)**

Mediante auto adiado mayo 19 de 2022 se inadmitió la demanda, indicando las falencias encontradas por el despacho, las cuales fueron subsanadas en término por el apoderado de la parte demandada, el cual aclara que el título escriturario que se pretende sanear es la Escritura Pública No 195 del 09 de febrero de 2011, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Moniquirá, Boyacá, registrada el 23 de febrero de 2011.

Así las cosas, procede el despacho a calificar la demanda de **saneamiento de la falsa tradición** con fundamento en la Ley 1561 de 2012, interpuesta por **Jorge Heli, Leonilde Sáenz de Gamboa**, de estado casada con Alfonso María Gamboa Sánchez, a través de apoderado judicial, en contra de **herederos indeterminados de José Vicente Sánchez Garnica y personas indeterminadas**, respecto de un predio denominado "El Clavellino", identificado con FMI N° 083-18298 de la Oficina de Instrumentos públicos de Moniquirá y código catastral 00-006, ubicado en la vereda Tierra de Gómez de esta municipalidad.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el proceso verbal especial, señalado en el artículo quinto (5o), de la ley 1561 de 2012. En uso del impulso oficioso del proceso y la prevalencia del derecho sustancial y por considerar que la demanda reúne los requisitos de orden especial consagrados en el artículo 10º ibídem y generales artículo 82 del Código General del Proceso, se admitirá,

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Admitir la demanda verbal especial de saneamiento de falsa tradición, interpuesta por **Leonilde Sáenz de Gamboa**, de estado casada con Alfonso María Gamboa

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00085.00
Demandante: Leonilde Sáenz de Gamboa
Demandado: Herederos indeterminados de José Vicente Sánchez Garnica y
Personas indeterminadas.

Sánchez, a través de apoderado judicial, en contra de **herederos indeterminados de José Vicente Sánchez Garnica y personas indeterminadas**, respecto de un predio denominado “El Clavellino”, identificado con FMI N° 083-18298 de la Oficina de Instrumentos públicos de Moniquirá y código catastral 00-006, ubicado en la vereda Tierra de Gómez de esta municipalidad.

Segundo: Ordenar la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-18298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá) ofíciase a la mencionada Oficina.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de los **herederos indeterminados de José Vicente Sánchez Garnica y personas indeterminadas, así como a los colindantes del predio objeto de saneamiento, esto es**, herederos de Leopoldo Castro, Ismael Forero y Hermes Martínez, para los efectos indicados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que, por Secretaría deberá incluirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, consignando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Los emplazados tendrán para contestar la demanda el término de diez (10) días, previsto para el proceso verbal especial regulado en la ley 1561 de 2012. 2

Cuarto: Informar por el medio más expedito, de la existencia del proceso de titulación de la posesión respecto de un predio denominado “El Clavellino”, identificado con FMI N° 083-18298 de la Oficina de Instrumentos públicos de Moniquirá y código catastral 00-006, ubicado en la vereda Tierra de Gómez de Moniquirá (Boyacá), a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la ANT, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sede Tunja, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Personería Municipal de Moniquirá, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

Quinto: Ordenar a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00085.00
Demandante: Leonilde Sáenz de Gamboa
Demandado: Herederos indeterminados de José Vicente Sánchez Garnica y
Personas indeterminadas.

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado y la indicación de que se trata de indeterminados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación con que se conoce al predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Sexto: El trámite a imprimir en este proceso es el verbal especial de que trata el artículo 5º de la ley 1561 de 2012.

Séptimo: Requerir al apoderado de la parte actora para que informe el trámite efectuado al requerimiento señalado por el despacho mediante auto de abril 28 de 2022, tendiente a la obtención del certificado catastral por parte del IGAC.

Octavo: Oficiese a la Alcaldía municipal, comité local de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento para que certifique en lo relacionado con su competencia lo señalado en los numerales 3 y 7 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, respecto del inmueble identificado con FMI N° 083-18298.

Noveno: Oficiar a la Alcaldía Municipal, oficina de planeación para que certifique lo dispuesto en el artículo 6, numerales 1, 4 y 5 de la ley 1561 de 2012, respecto del predio identificado con FMI N° 083-18298.

Décimo: Oficiese a la Agencia Nacional de Tierras para que informe si predio identificado con FMI No 083-18298, se encuentra inscrito en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por causa de la violencia.

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00085.00
Demandante: Leonilde Sáenz de Gamboa
Demandado: Herederos indeterminados de José Vicente Sánchez Garnica y
Personas indeterminadas.

Décimo Primero: Oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para que certifique lo contemplado en el literal b del numeral 4 del artículo 6 de la ley 1562 de 2012, respecto del inmueble identificado con FMI N° 083-18298.

Décimo Segundo: De conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP, se ordena notificar el presente proveído al representante del Ministerio Público Procurador 2 Judicial II y Agrario de Boyacá.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18, hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

4

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

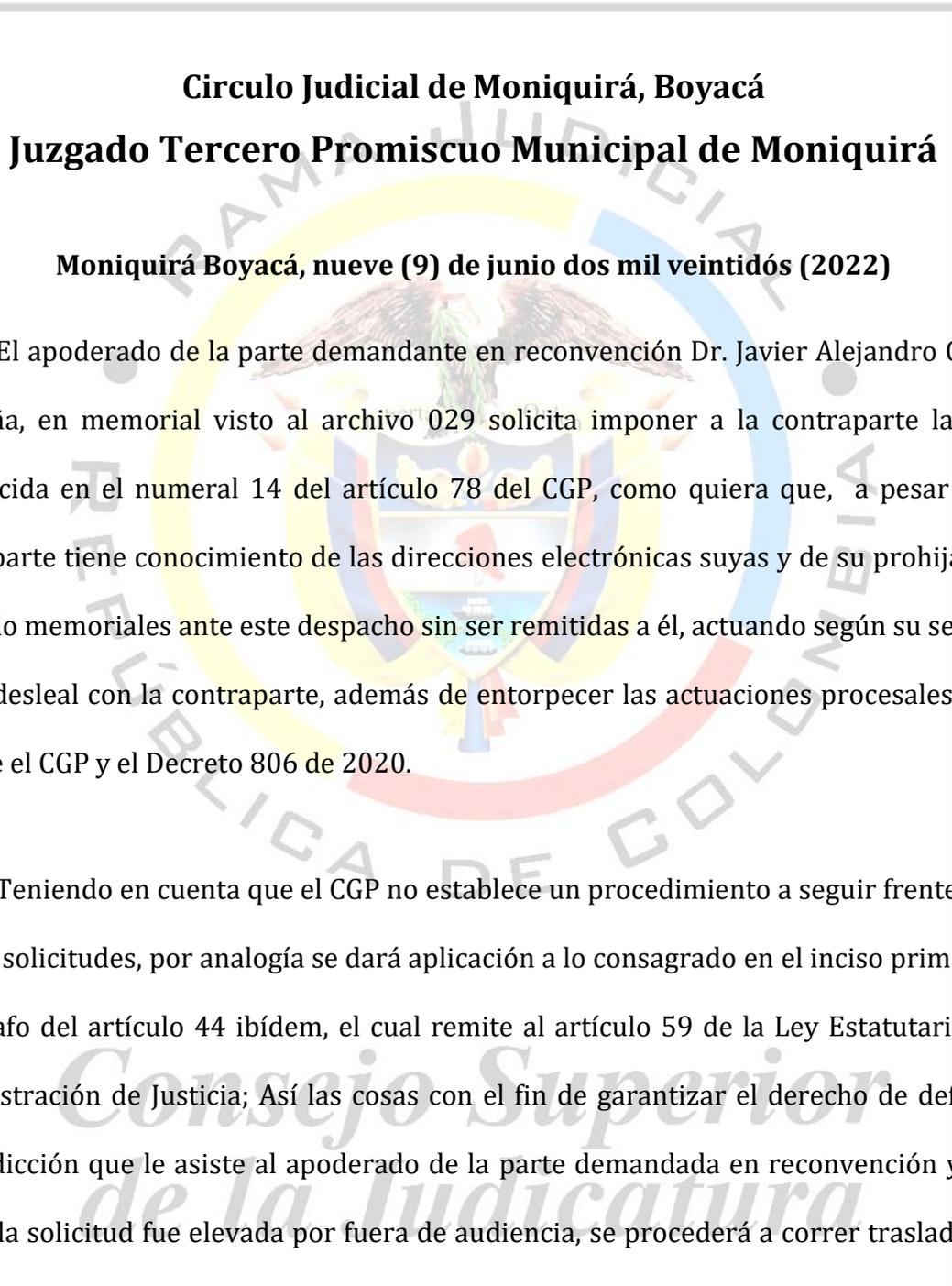
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso resolución de contrato- reconvencción.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00105.00.
Demandante: Félix Julio Ramírez Calderón y Jaime Calderón Basto.
Demandado: José Reinaldo Urazán Suspes.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy siete (7) de junio de 2022, el proceso resolución de contrato 2021.00105, junto con memoriales presentados por el apoderado del demandante en reconvencción (archivos 029 y 031 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.



Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante en reconvencción Dr. Javier Alejandro Castillo Montaña, en memorial visto al archivo 029 solicita imponer a la contraparte la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, como quiera que, a pesar que la contraparte tiene conocimiento de las direcciones electrónicas suyas y de su prohijado, ha radicado memoriales ante este despacho sin ser remitidas a él, actuando según su sentir en forma desleal con la contraparte, además de entorpecer las actuaciones procesales que le impone el CGP y el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que el CGP no establece un procedimiento a seguir frente a este tipo de solicitudes, por analogía se dará aplicación a lo consagrado en el inciso primero del párrafo del artículo 44 ibídem, el cual remite al artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; Así las cosas con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al apoderado de la parte demandada en reconvencción y como quiera la solicitud fue elevada por fuera de audiencia, se procederá a correr traslado de la solicitud vista al archivo 029 al apoderado de la parte demandada en reconvencción para que en el término de tres (3) días se pronuncie y aporte las pruebas que considere pertinentes. El traslado se efectuará en los términos del artículo 110 del CPP y se insertará en el microsítio del despacho.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso resolución de contrato- reconvencción.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00105.00.
Demandante: Félix Julio Ramírez Calderón y Jaime Calderón Basto.
Demandado: José Reinaldo Urazán Suspes.

De otra parte, el mismo togado solicita practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el día veintinueve (29) de junio del presente año, de forma presencial, solicitud que será despachada favorablemente, en consecuencia se procede a ordenar la realización de la audiencia programada para el día 29 de junio de 2022 a las 10:00 a.m de manera presencial en la sala de audiencias del palacio de Justicia de Moniquirá, por Secretaría remítase copia de este proveído a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

2

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18; hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00111.00
Demandante: Blanca Isabel Forero.
Demandado: Daniela Beltrán Forero y Daniel Eduardo Ortiz Céspedes.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy siete (7) de junio de 2022, el proceso ejecutivo No 2021.00111, junto con oficio No 7116728 proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá (archivos 023 y 024 C.2). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No 7116728 proveniente de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, por medio del cual comunica la inscripción del embargo del vehículo de placas **BZQ 491**, propiedad de la ejecutada **Daniela Fernanda Beltrán Forero** con CC No 1.054.681.669. Por Secretaría remítase copias de los documentos vistos a los archivos 023 y 024 del cuaderno de medidas cautelares al apoderado de la parte ejecutante. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18; hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00115.00
Demandante: Blanca Marina Naranjo
Demandado: Seven C & V S.A.S.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo N°. 2021.00115, informando que la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

Moniquirá, Boyacá, **nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por **Blanca Marina Naranjo**, en contra de **Seven C&V S.A.S** hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

Antecedentes

1. La Demanda. La señora Blanca María Naranjo De González, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de la Sociedad Seven C&V S.A.S. identificada con NIT: 900.408.876-2 y representada legalmente por Nixon Javier Daza Ochoa, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por valor de veintiséis millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y dos pesos (\$26.833.332) por concepto de capital representado en el título ejecutivo complejo constituido por la letra de cambio girada el día 24 de agosto de 2020 y con fecha de exigibilidad para el día 20 de diciembre de 2020 y acuerdo de pago en resolución de contrato de compraventa de fecha 24 de agosto de 2020, y por el valor correspondiente a los intereses de mora sobre el capital causados a partir del 21 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo como tasa la fijada por la Superintendencia Financiera.

2. Trámite Procesal. Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la Sra. Blanca Marina Naranjo y en contra de Seven C&V S.A, fecha en la cual de igual manera se decretó el Embargo y Secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No 2021-00067 que Ubaldo Suárez Beltrán en contra de Seven C&V S.A identificado con NIT: 900.408.876-2, y que cursa en este despacho judicial.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00115.00
Demandante: Blanca Marina Naranjo
Demandado: Seven C & V S.A.S.

Mediante proveído de mayo 19 de 2022, se dio por notificada a la parte ejecutada, se dejó constancia de la falta de contestación de la demanda y se ordenó continuar el trámite respectivo.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

Consideraciones

1. Problema jurídico. Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que las ejecutadas quienes fueron notificadas por aviso en debida forma no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que "(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)." (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

*"(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales.***

Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00115.00
Demandante: Blanca Marina Naranjo
Demandado: Seven C & V S.A.S.

sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴” (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrillas fuera de texto)

3. Caso Concreto. Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose el título ejecutivo complejo (letra de cambio girada el día 24 de agosto de 2020 y con fecha de

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibídem.

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00115.00
Demandante: Blanca Marina Naranjo
Demandado: Seven C & V S.A.S.

exigibilidad para el día 20 de diciembre de 2020 y acuerdo de pago en resolución de contrato de compraventa de fecha 24 de agosto de 2020) base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

Tanto ejecutante como ejecutadas, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y; la parte ejecutada **Seven C&V S.A.S**, quien habiendo sido notificado en forma legal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

4. Costas procesales. Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura , que fija en estos asuntos lo siguiente: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad. 4

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la señora Blanca María Naranjo De González, en contra de Sociedad Seven C&V S.A.S, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00115.00
Demandante: Blanca Marina Naranjo
Demandado: Seven C & V S.A.S.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18; hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

5

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00139.00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edwar Mauricio Martínez Urbano.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo con garantía real N°. 202100139, informando que la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Edwar Mauricio Martínez Urbano** hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

Antecedentes

1. La Demanda. La Sociedad comercial denominada **AECSA S.A.**, en calidad de endosataria de **Bancolombia**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía** en contra de **Edwar Mauricio Martínez Urbano**, mayor de edad y vecino de Moniquirá, aportando primera copia de la Escritura de constitución de hipoteca N° 1320 de agosto 25 de 2017 de la Notaría Primera del Circuito de Moniquirá, por medio de la cual **Edwar Mauricio Martínez Urbano**, se obliga como deudor del ejecutante; constituyendo hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de su acreedor, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **083-12820** ubicado en el Municipio de Moniquirá.

El señor Edwar Mauricio Martínez Urbano, se constituyó en deudor de Bancolombia S.A, mediante pagaré N° 90000007209 de 7 de septiembre de 2017 por la suma de ciento veintiséis millones de pesos (\$126´000.000,00), obligándose a pagar dicho capital mutuado en 240 cuotas mensuales sucesivas, a partir del 7 de octubre de 2017. El deudor Edwar Mauricio Martínez Urbano, no cumplió el pago de las cuotas mensuales a partir de noviembre 8 de 2021, encontrándose en mora con la entidad ejecutante y es el actual propietario del bien inmueble hipotecado como consta en el FMI N° 083-12820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00139.00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edwar Mauricio Martínez Urbano.

De igual manera el señor Edwar Mauricio Martínez Urbano, se constituyó en deudor de Bancolombia S.A, mediante pagaré de 2 de marzo de 2020 por la suma de nueve millones setecientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$9.762.953,00), obligándose a pagar dicho capital el 5 de septiembre de 2021.

La parte ejecutante Bancolombia endosó el pagaré N° 90000007209 de 7 de septiembre de 2017 y pagaré de fecha 2 de marzo de 2020 a la abogada Margy Gerladine Araque Ortiz, a través del Representante Legal de la Sociedad AECSA S.A. Igualmente se solicitó decretar y practicar medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con FMI N° 083-12820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, ubicado en el Municipio de Moniquirá.

2. Trámite Procesal. Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de AECSA S.A, en calidad de endosatario de Bancolombia, y en contra de Edwar Mauricio Martínez Urbano, fecha en la cual de igual manera se decretó el Embargo del inmueble hipotecado y registrado con FMI N°. 083-12820 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

2

Mediante proveído de abril 28 de 2022, se dio por notificada a la parte ejecutada, se dejó constancia de la falta de contestación de la demanda y se ordenó continuar el trámite respectivo. Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

Consideraciones

1. Problema jurídico. Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que las ejecutadas quienes fueron notificadas por aviso en debida forma no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que "(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00139.00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edwar Mauricio Martínez Urbano.

sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)." (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

*"(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales.***

*Las **primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "**(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme²."*³

3

*Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***

*Las **segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴"* (Negrillas fuera de texto).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibidem.

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00139.00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edwar Mauricio Martínez Urbano.

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el numeral 3 del artículo 468 del CGP señala: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el valor del crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”*

3. Caso Concreto. Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose el título ejecutivo complejo (primera copia de la Escritura de constitución de hipoteca N° 1320 de agosto 25 de 2017 de la Notaría Primera del Circuito de Moniquirá, por medio de la cual **Edwar Mauricio Martínez Urbano**, se obliga como deudor del ejecutante y pagará N° 90000007209 de 7 de septiembre de 2017) base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados. 4

Tanto ejecutante como ejecutadas, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y; la parte ejecutada **Edwar Mauricio Martínez Urbano**, quien habiendo sido notificado en forma legal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda ni propuso excepciones, además de lo anterior se encuentra practicado el embargo del bien gravado con hipoteca tal y como consta al archivo 011 del expediente digital que da cuenta de la inscripción del embargo decretado por este despacho en diciembre 10 de 2021 y registrada en la anotación No. 011 del FMI No 083-12820.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00139.00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edwar Mauricio Martínez Urbano.

4. Costas procesales. Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”*. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **AECSA S.A.**, en calidad de endosataria de **Bancolombia**, y en contra de **Edwar Mauricio Martínez Urbano**, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

Cuarto: Decretar el remate del bien embargado, previo secuestro y avalúo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18; hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00149.00
Demandante: Gladis Amanda Puentes de Dueñas
Demandado: Seven C & V S.A.S

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo N°. 202100149, informando que la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por **Gladis Amanda Puentes de Dueñas**, en contra de **Seven C&V S.A.S** hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

Antecedentes

1. La Demanda. La señora Gladis Amanda Puentes De Dueñas, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de la sociedad SEVEN C&V S.A.S. identificada con NIT: 900.408.876-2 y representada legalmente por Nixon Javier Daza Ochoa, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por valor de cuarenta y tres millones un mil seiscientos cuatro pesos (\$43.001.604) por concepto de saldo a capital representado en el acuerdo de terminación de contrato de promesa de compraventa suscrito el día 8 de marzo de 2019, y por el valor correspondiente a los intereses de mora sobre el capital causados a partir del 29 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo como tasa la fijada por la Superintendencia Financiera, así mismo se solicita librar mandamiento de pago por la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$2.484.348) por concepto de cláusula penal contenida en el título ejecutivo base de la presente ejecución.

2. Trámite Procesal. Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la Gladis Amanda Puentes De Dueñas y en contra de Seven C&V S.A, fecha en la cual de igual manera se decretó el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00115-00 que adelanta Blanca María

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00149.00
Demandante: Gladis Amanda Puentes de Dueñas
Demandado: Seven C & V S.A.S

Naranjo en contra de SEVEN C&V SAS identificado con NIT: 900.408.876-2, el cual cursa en este despacho judicial.

Mediante proveído de mayo 12 de 2022, se dio por notificada a la parte ejecutada, se dejó constancia de la falta de contestación de la demanda y se ordenó continuar el trámite respectivo. Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

Consideraciones

1. Problema jurídico. Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que las ejecutadas quienes fueron notificadas por aviso en debida forma no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “[...] Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley [...]” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

*“[...] De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.*”

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00149.00
Demandante: Gladis Amanda Puentes de Dueñas
Demandado: Seven C & V S.A.S

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴” (Negrillas fuera de texto).

3

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” (Negrillas fuera de texto)

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibidem.

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00149.00
Demandante: Gladis Amanda Puentes de Dueñas
Demandado: Seven C & V S.A.S

3. Caso Concreto. Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose el título ejecutivo (acuerdo de pago en resolución de contrato de compraventa de fecha 8 de marzo de 2019) base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

Tanto ejecutante como ejecutadas, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y; la parte ejecutada Seven C&V S.A.S, quien habiendo sido notificado en forma legal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

4. Costas procesales. Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las 4
costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”* El juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al cinco (5%) de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00149.00
Demandante: Gladis Amanda Puentes de Dueñas
Demandado: Seven C & V S.A.S

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la señora Gladis Amanda Puentes de Dueñas, en contra de Sociedad Seven C&V S.A.S, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

5

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18; hoy, 10 de junio de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. Leidy Lizzeth Castillo Arias. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00028.00.
Demandante: José del Carmen Sáenz.
Demandado: Fabio de Jesús Bautista Huertas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy siete (07) de junio de 2022, el proceso ejecutivo 2022.00028, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte actora solicitando autorización de cambio de dirección de notificación personal del ejecutado (archivo 008 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Monquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Monquirá Boyacá, **nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Por ser procedente la solicitud deprecada por el **Dr. Ciro Alberto Quintero Castillo** apoderado de la parte actora, téngase como nueva dirección para efectos de notificación del demandado **Fabio de Jesús Bautista Huertas**, el Conjunto Residencial la Esperanza, ubicado en la **calle 15 No 5-165, casa No 9, piso 2 del municipio de Monquirá**, lugar al que deberá remitirse la citación para notificación personal cumpliendo estrictamente lo señalado en el artículo 291 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18; hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Monquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00041.00
Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado: Nelson Sánchez Fajardo.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy siete (7) de junio de 2022, el proceso ejecutivo No. 2022.00041, junto con constancia de inscripción de medida cautelar proveniente de la ORIP de Tunja (010). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento visto al archivo 010 del cuaderno de medidas con constancia de inscripción de medida cautelar proveniente de la ORIP de Tunja. Por Secretaría remítasele copia del mencionado documento.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

1

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18; hoy, 10 de junio de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00045.00
Demandante: Carmen Rosa Sáenz Daza
Demandado: Sáenz Daza Eduardo, Herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy siete (7) de junio de 2022, el proceso de pertenencia No 2022.00045, junto con escrito adjuntando peritazgo de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de mayo de 2022 (archivo 009) y memorial presentado por la señora **Paula Andrea Marín Bermeo** por medio del cual solicita llamamiento de oficio (archivos 032 a 041). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente observa el despacho que en el numeral octavo de la parte resolutive del auto que admitió la demanda se ordenó al apoderado de la parte actora allegar en el termino de **diez (10) días**, el respectivo dictamen pericial junto con plano topográfico del predio objeto de usucapión, para lo cual el mencionado togado mediante escrito recibido en el despacho el 24 de mayo de 2022 adjunta peritazgo, sin embargo al revisarla fecha del mismo data del mes de **diciembre de 2021**, documento que no será admitido por el despacho como quiera al momento de subsanar la demanda, esto es, el **2 de mayo de 2022**, el apoderado de la parte actora contaba con este documento, pero no lo aportó y lo allega en este estadio procesal pretendiendo hacerlo valer pese a que es del año inmediatamente anterior, lo que permite concluir al despacho que no cuenta con mencionado dictamen realizado para el año 2022, año en el cual se presentó la demanda.

Corolario de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) allegue al despacho nuevo dictamen pericial y plano topográfico con fecha de realización reciente, posterior al presente proveído.

Respecto de lo manifestado por la señora **Paula Andrea Marín Bermeo** en memorial visto al archivo 032 y sus anexos, por medio del cual solicita se le haga llamamiento de oficio, es del caso tener en cuenta lo señalado en el artículo 72 del CGP, que señala: *“...En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento...”*.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00045.00
Demandante: Carmen Rosa Sáenz Daza
Demandado: Sáenz Daza Eduardo, Herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas.

Conforme a la norma transcrita, se concluye que esta figura jurídica como su palabra lo indica, procede por iniciativa del Juez, *si el juez intuye un fraude o colusión, por iniciativa propia ejerciendo sus poderes inquisitivos, ordenará citar a la persona que considere pueda resultar afectada con la sentencia que dicte, lo cual dispondrá en cualquier etapa del proceso, a fin de que el tercero a quien convoca ejerza sus derechos, pudiendo oportunamente solicitar pruebas que permitan impedir la sentencia que buscan las partes, si en realidad es cierta la sospecha del juez*¹, en consecuencia para el caso concreto no se configura como quiera la intervención la está solicitando la persona que se considera afectada con este proceso y no este dispensador de justicia de manera oficiosa o por iniciativa propia.

Por último, es del caso señalar a la petente **Paula Andrea Marín Bermeo**, que con el fin de garantizar su derecho a la defensa y sus garantías procesal, a través de apoderado judicial se puede hacer parte dentro del presente proceso en calidad de interesada o persona indeterminada, notificarse, contestar la demanda, presentar excepciones u oponerse según corresponda, adjuntando toda la documentación que pretenda hacer valer al interior del proceso y solicitando las pruebas que considere pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18; hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

¹ Módulo Oralidad En Los Procesos Civiles – Código General Del Proceso. EJRLB- págs. 58 y 59.

Referencia: Proceso pertenencia.

Radicación: 15469.20.42.003.2022.00051.00

Demandante: Karol Ximena Urazán González

Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia N° 2022.00051, junto con escrito de subsanación y anexos presentados en término (archivos 006 y 007). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que, mediante Auto del 12 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos.

La Sra. **Karol Ximena Urazán González** a través de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, en contra de **Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán y Herederos Indeterminados** del Causante **Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas**, respecto de un lote de terreno de área 634,00 metros denominado "Mapolea" que hace parte un predio de mayor extensión denominado "El Regalo" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-6010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral 00000000022022400000000, ubicado en la vereda Neval y Cruces del municipio de Moniquirá.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el proceso verbal, señalado en el artículo 375 del CGP y por considerar que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se admitirá,

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia.

Radicación: 15469.20.42.003.2022.00051.00

Demandante: Karol Ximena Urazán González

Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por la Sra. **Karol Ximena Urazán González en contra de Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán y Herederos Indeterminados** del Causante **Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas**, respecto de un lote de terreno de área 634,00 metros denominado “Mapolea” que hace parte un predio de mayor extensión denominado “El Regalo” identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-6010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral 00000000022022400000000, ubicado en la vereda Neval y Cruces del municipio de Moniquirá.

2

Segundo: Ordenar la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-6010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá) oficiese a la mencionada oficina de registro.

Tercero: Ordenar la notificación personal de los **Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán**, de conformidad como lo establece el artículo 291 del CGP o lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Ordenar el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados** del Causante **Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas**, que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, para los efectos indicados, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por **Secretaría** inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia.
Radicación: 15469.20.42.003.2022.00051.00
Demandante: Karol Ximena Urazán González
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Quinto: Informar por el medio más expedito, de la existencia del proceso de pertenencia respecto de un lote de terreno de área 634,00 metros denominado “Mapolea” que hace parte un predio de mayor extensión denominado “El Regalo” identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-6010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral 0000000002202240000000, ubicado en la vereda Neval y Cruces del municipio de Moniquirá, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sede Tunja, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sexto: Ordenar a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia.

Radicación: 15469.20.42.003.2022.00051.00

Demandante: Karol Ximena Urazán González

Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

Consejo Superior de la Judicatura, por el termino de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Séptimo: El trámite a imprimir en este proceso es el verbal de que trata el artículo 375 del CGP.

Octavo: De conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP, se ordena notificar el presente proveído al representante del Ministerio Público esto es a la Personería Municipal y al señor Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras a la dirección Carrera 5 N° 15-80 de Bogotá D.C y/o a los correos electrónicos:

restituciondetierras@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co,
remítase copia del líbello demandatorio, junto con sus anexos, y del presente proveído.

Noveno: Reconocer personería a la abogada **Nikaya Alexandra Prieto Sáenz** con CC No. 23.782.508 de Monquirá y T.P No. 120.065 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de la señora **Karol Ximena Urazán González**, de conformidad con el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18; hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Monquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00056.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Bárbara Blanca Ilba Samaca y Luis Emiro Benavides Pardo.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy siete (7) de junio de 2022, el proceso ejecutivo No 2022.00056, junto con constancia de inscripción de remanente proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá (archivo 007 C.2).
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)**

Póngase en conocimiento de la parte actora la constancia de inscripción de remanente proveniente del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Moniquirá** vista al archivo 007 del cuaderno de medidas cautelares. Por Secretaría remítase copia del mencionado documento y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

~~_____
Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez~~

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18; hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00067.00
Demandante: **María Rocío Guerrero Urazán.**
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia N° 202200067 para la calificar.

Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

Moniquirá, Boyacá, **nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **Demanda de Pertenencia** incoada por **María Rocío Guerrero Urazán** a través de apoderada judicial en contra de **Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González y Herederos Indeterminados** del Causante **Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas**; previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

- (i)** *En el encabezado de la demanda **no se menciona** el domicilio de la demandante y de los demandados.*
- (ii)** *De conformidad con lo narrado y señalado en los hechos 2, 3, 7, 8 y 9 y lo solicitado en las pretensiones, así como lo manifestado en el acápite de “proceso, competencia y cuantía, se insta a la parte actora aclarar si lo que se pretende a través del presente proceso es la prescripción **ordinaria** o la **extraordinaria**, esto de conformidad con el numeral 3º del artículo 375 del CGP.*
- (iii)** *Si bien es cierto se adjunta la demanda levantamiento topográfico del lote “**Villa María**”, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP que señala: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00067.00
Demandante: **María Rocío Guerrero Urazán.**
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

conforme a lo anterior se deberá allegar el dictamen pericial el cual deberá ser anunciado en un acápite independiente al de prueba documental por ser una prueba independiente.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4 y 6 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem, la misma se **inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. **Se solicita a la parte actora al momento de subsanar presentarla integrada en un solo escrito.**

Por todo lo anterior, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 C.G.P.).

Tercero: Reconocer personería a la abogada **Nikaya Alexandra Prieto Sáenz** con CC No 23.782.508 y T.P No 120.065 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de la señora **María Rocío Guerrero Urazán**, en los términos del poder a ella conferido

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 18 hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso perturbación a la posesión
Radicación: 15469.20.42.003.2022.00069.00
Demandante: Pedro Elías Vargas Torres
Demandados: Armando Maldonado

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia N° 202200051. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **nueve (09) de junio dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **Demanda** incoada por el señor **Pedro Elías Vargas Torres** a nombre propio en contra de **Armando Maldonado**; previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

- (i)** *Se solicita a la parte actora aclarar al despacho si la solicitud que se eleva corresponde a una demanda de perturbación a la posesión para lo cual deberá adecuar el escrito de conformidad con los requisitos de la demanda señalados en el artículo 82 del CGP y adjuntar los respectivos anexos; O si se trata de una prueba extraprocesal consagrada en el artículo 189 ibídem.*
- (ii)** *En caso de tratarse de una demanda de perturbación a la posesión se recuerda a demandante que caso de no contar con la asesoría de un abogado, puede acercarse a la personería municipal donde se le brindará la asesoría necesaria para garantizar sus derechos.*

En consecuencia, como la demanda **no reúne los requisitos del artículo 82 del CGP**, en concordancia con los **numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem**, la misma se inadmitirá, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. **Se solicita a la parte actora al momento de subsanar presentarla integrada en un solo escrito.**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso perturbación a la posesión
Radicación: 15469.20.42.003.2022.00069.00
Demandante: Pedro Elías Vargas Torres
Demandados: Armando Maldonado

Por todo lo anterior, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 C.G.P.).

Tercero: Una vez se aclare al despacho lo solicitado por el señor Pedro Elías Vargas Torres a través del escrito objeto de estudio, se procederá a reconocer personería según corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

2

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 18 hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00072.00
Demandante: Hernando Camacho Camacho
Demandados: Sucesión de Piza Tobias, herederos indeterminados de la anterior sucesión y personas indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia N° 202200072 para la calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **Demanda de Pertenencia** incoada por el Sr. **Hernando Camacho Camacho** a través de apoderada judicial en contra de **Sucesión de Piza Tobias, herederos indeterminados de la anterior sucesión y personas indeterminadas**; previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

- (i) *La demanda se dirige contra **Sucesión de Piza Tobias, herederos indeterminados de la anterior sucesión y personas indeterminadas**, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que manifieste al despacho si tiene conocimiento de la apertura del proceso de sucesión del causante Tobías Piza, de ser así deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el respectivo proceso de sucesión (inciso 3º artículo 87 CGP). Si no se tiene conocimiento de la apertura del proceso de sucesión del señor Tobías Piza (titular de derechos reales del predio objeto de usucapión) y se ignore el nombre de sus herederos determinados, deberá dirigirse la demanda indeterminadamente contra todos los herederos de aquel (inciso 1º artículo 87 ibídem).*
- (ii) *Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder, encabezado de la demanda y solicitud de emplazamiento.*
- (iii) *Se solicita suma de posesiones pero no se allega el título escriturario con el cual se pretende probar la suma de posesiones, esto es, la Escritura Pública No 709 del 23 de junio de 1989, vista a la anotación No. 2 del FMI 083-16160 de la ORIP de Moniquirá y que se menciona en el hecho cuatro de la demanda.*
- (iv) *Revisado el FMI No. 083-16160 de la ORIP de Moniquirá, en la anotación No. 7 se observa inscripción de demanda de pertenencia del hoy demandante en contra de una heredera determinada de Tobías Piza y herederos indeterminados, lo que permite concluir que el demandante si tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados del fallecido*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00072.00

Demandante: Hernando Camacho Camacho

Demandados: Sucesión de Piza Tobias, herederos indeterminados de la anterior sucesión y personas indeterminadas.

titular de derechos reales, en consecuencia se le requiere para que la demanda se dirija en contra de quien corresponda según el conocimiento del demandante, además se le requiere para que informe las resultas del mencionado proceso adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá y si se trata del mismo predio objeto de la presente demanda.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 6 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem, la misma se inadmitirá, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. **Se solicita a la parte actora al momento de subsanar presentarla integrada en un solo escrito.**

Por todo lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído. 2

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 C.G.P.).

Tercero: No reconocer personería hasta tanto no se corrijan los yerros detectados en el poder, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 18 hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00073.00
Demandante: Noridia Viviana Bareño Rodríguez
Demandado: Alexander Vargas Ruis

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy siete (7) de junio de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00073 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por la Sra. **Noridia Viviana Bareño Rodríguez** en contra de **Alexander Vargas Ruiz**, previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

(i) En el encabezado de la demanda no se consigna el domicilio de las partes.

(ii) La pretensión 1.1. no es clara, pues se señala: "...Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE por concepto de capital adeudado correspondiente al título valor letra de cambio el 23 de septiembre de 2020 día siguiente al cumplimiento de la obligación...", por lo que se requiere a la parte actora aclarar esta pretensión.

(iii) En el hecho primero se señala que la suma dineraria contenida en la letra de cambio objeto de ejecución por valor de tres millones de pesos mcte (\$3.000.000) era pagadera el 23 de septiembre de 2020, sin embargo al verificar el mencionado título valor se observa que la fecha de vencimiento fue el 22 de septiembre de 2022 misma fecha en que hizo exigible la obligación, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora aclarar los hechos primero y segundo en cuanto a este aspecto.

(iv) En el poder no se especifica el título valor objeto de ejecución (fecha de creación y vencimiento), se recuerda que según lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 del CGP, la misma se

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00073.00
Demandante: Noridia Viviana Bareño Rodríguez
Demandado: Alexander Vargas Ruis

inadmitirá, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente día hábil al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: No reconocer personería por ahora al apoderado de la parte actora, hasta tanto no se subsanen los yerros detectados en el poder, según como se señaló en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18; hoy, **10 de junio 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de restitución de inmueble
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00074.00
Demandante: Fredy Mauricio Serrato Navas
Demandados: Luisa Fernanda Santofimio Gutiérrez y
Nasly Alejandra Santofimio Gutiérrez.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), la demanda de restitución de inmueble N° 202200074 para la calificar.

Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **Demanda de restitución de inmueble** incoada a nombre propio por el Sr. **Fredy Mauricio Serrato Navas** en contra de Luisa Fernanda Santofimio Gutiérrez y Nasly Alejandra Santofimio Gutiérrez; previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

- (i)** *Se solicita aclarar las pretensiones, en especial lo señalado en los literales A y B de la pretensión número 1.*
- (ii)** *Las pretensiones consignadas en los numerales 5 y 6, escapan al objeto del proceso de restitución de inmueble el cual como su nombre lo indica se dirige a la restitución de un inmueble dado en arriendo más no al pago de sumas adeudadas respecto del contrato de arrendamiento.*

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 4 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 ibídem, la misma se inadmitirá, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. **Se solicita a la parte actora al momento de subsanar presentarla integrada en un solo escrito.**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de restitución de inmueble
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00074.00
Demandante: Fredy Mauricio Serrato Navas
Demandados: Luisa Fernanda Santofimio Gutiérrez y
Nasly Alejandra Santofimio Gutiérrez.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 C.G.P.).

Tercero: Reconocer personería al señor **Fredy Mauricio Serrato Navas** con C.C. No. 74.240.081 de Moniquirá, para actuar a nombre propio dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

2

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 18 hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**.
Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de Pertenencia.
Radicación: 15469.40.89.003.2019.00117.00
Demandante: Pablo Julio Forero.
Demandado: Herederos Indeterminados de Antonio Forero y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) el proceso de pertenencia N°. 2019.00117, junto con contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil (149 a 150). **Sírvase proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo informado por la **Registraduría Nacional del Estado Civil** a documentos vistos de folio 149 a 155, donde informa que la cédula de ciudadanía No 2768911 corresponde al señor **Alcides Cuello Daza** se encuentra actualmente vigente, y pone en conocimiento 5 homónimos del señor **Antonio Forero Peña**, adjuntado los correspondientes certificados de vigencia, es del caso solicitar nuevamente información a mencionada entidad respecto del documento visto a folio 153, como quiera la cedula que allí se menciona fue expedida en este municipio con posterioridad a la firma de la **Escritura No. 302 del 17 de julio de 1956** de la Notaria única de Agua de Dios, documento este último donde se señala que el titular de derechos reales dentro del presente procedimiento Sr. Antonio Forero Peña se identificaba con cedula No. 2768911.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la **Registraduría Nacional de Estado Civil**, para que en el término de cinco (5) días informen si la cedula No 1.093.165 expedida en Moniquirá Boyacá el 3 de agosto de 1956 correspondiente al señor Antonio Forero Peña, fue objeto de cambio en atención a la aplicación del Decreto 2628 de 1951 consolidado a través de la ley 39 de 1961, esto es, al cambio de cedulación de los ciudadanos de todo el país, es decir si con anterioridad al 3 de agosto de 1956 el señor **Antonio Forero Peña** se identificaba con cedula No. 2768911 .

Aclárese que la anterior información se requiere de manera urgente, como quiera está corriendo el término de prórroga de competencia del presente proceso.

Por último, póngase en conocimiento de la parte actora los documentos vistos de folios 149 a 150. Por Secretaría remítaseles dejando las constancias del caso, solicitándole a través de su conducto nuevamente efectuar verificación para la consecución del documento que acredite el fallecimiento del titular de derechos reales **Antonio Forero Pena**.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18; hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso Pertenencia
Radicación: 15469.20.42.003.2021.00076.00
Demandante: César Velásquez y otra.
Demandado: Italo Velásquez y otros.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de mayo de 2022, el proceso pertenencia 202100076. **Sírvase Proveer.**

Léiner Julián Fonseca Corredor
Escribiente

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, **nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera se encuentra surtido el trámite en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del CGP, es del caso fijar fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 9 del citado artículo 375, para lo cual se dispone el día **nueve (9) de agosto de 2022** a partir de las **9:00 a.m.**, **diligencia a la que se advierte, solo deben concurrir los extremos procesales y el perito de la parte actora**, a fin de evitar mayor afluencia de personas.

Para llevar a cabo audiencia inicial y de ser el caso de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del mismo compendio procesal, se señala el día **diez (10) de agosto de 2022** a las **tres de la tarde (3:00 p.m)**, de manera **Virtual por la plataforma TEAMS**.

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Líbrese oficio comunicando al Curador Ad litem designado, las fechas de realización de la inspección judicial y de la audiencia programadas.

Precisado lo anterior, el despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso Pertenencia
Radicación: 15469.20.42.003.2021.00076.00
Demandante: César Velásquez y otra.
Demandado: Italo Velásquez y otros.

Decreto de Pruebas

1. **Documentales:** Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

2. **Testimoniales:** Recepciónense los testimonios de: **Yorman Eulises Ramirez Pacheco, Adriana Ibáñez Vargas, Lilia Judith Ramírez Pacheco y Aura Nelly Layton Pinilla**, quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de la parte demandante.

3. **Inspección Judicial:** Se decreta la inspección judicial respecto del predio urbano denominado "Lote 4 manzana F Urbanización la Primavera", ubicado en la carrera 8A No. 20-20 y calle 20 No. 8 -12 del municipio de Moniquirá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 083-12539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y Cédula Catastral No. 01-00-0065-0005-000, con el fin de: (a) Identificarlo. b) Determinar que es el mismo relacionado con la demanda. c) explotación económica. d) alinderamiento y lo demás que se considere pertinente.

4. **Dictamen pericial:** Solicitado por la parte actora el cual fue aportado con la demanda. El perito deberá comparecer a la diligencia de inspección judicial y audiencia con el fin de interrogarlo respecto del dictamen por él rendido.

5. **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes **Cesar Augusto Velásquez y Piedad Guarín Castillo** y de los demandados **Italo Andrés Velásquez Ramírez**.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°18; hoy, **10 de junio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Léiner Julián Fonseca Corredor**. Secretario ad-hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>